MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Nº 283 -2023-SA-DG-HNSEB

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 13 SET. 2023

VISTO: El Expediente Nº004384-2023 y 007700-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto el 20 de febrero del 2023 por el administrado WINSTON CIRILO BUSTAMANTE RIVERA, contra la Resolución Administrativa Nº634-2022-SA-HN-SEB/OP, de fecha 30 de diciembre del 2022, expedida por el jefe de la Oficina de Personal, Informe Legal Nº152-2023-OAJ-HNSEB, suscrito por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral II del Título Preliminar de la Ley N°26842 – Ley General de Salud – establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 220 de la Ley Nº 27444;

Asimismo, resulta importante observar si el recurso de apelación formulado por el administrado WINSTON CIRILO BUSTAMANTE RIVERA–en adelante la recurrente– fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por artículo 218º numeral 218.2 de la Ley Nº 27444, el cual señala: ***"...El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."***; por lo cual, apreciándose el cargo de notificación de la Resolución Administrativa Nº 634-2022-SA-HN-SEB/OP –objeto de impugnación– se observa que esta le fue notificada al recurrente el 16 de febrero de 2023 y, en consecuencia, al haber sido impugnada el 20 de febrero de 2023, resulta evidente que el presente recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal arriba mencionado;

Que, estando a lo precedentemente indicado, se procede con analizar el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N.º 634-2022-SA-HN-SEB/OP emitida por el jefe de la Oficina de Personal, a través de la cual resolvió RECONOCER, la suma de S/261.96 (DOSCIENTOS SESENTA Y UNO 96/100) por concepto de subsidio por fallecimiento referente a dos (02) remuneraciones totales;

Que, es así que el recurrente mediante su recurso impugnativo cuestiona a la referida resolución administrativa, indicando puntualmente lo establecido que la resolución le causa agravio económico puesto que se encuentra normado en el artículo 144º del Decreto Supremo Nº005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº276, Ley de bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, el cual establece el subsidio por fallecimiento del servidor;

Que, estando a los argumentos del recurrente, es oportuno citar el **Principio de Legalidad** establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 que señala: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; sobre lo cual conviene señalar lo expresado por Morón Urbina[1] quien refiere: *"(...) Consideramos que la propuesta no puede ser unánime para todos los casos, puesto que en verdad debe apreciarse la legalidad del acto administrativo en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento. De ahí que sea importante definir si el acto administrativo ejecuta una* ***norma legal imperativa[4], taxativa[5]****, facultativa[6] o discrecional[7], dado que para que un acto administrativo sea*

legal, debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente (…)". El resaltado es nuestro;

Sumado a ello, resulta pertinente observar lo dispuesto por la **Ley Nº 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en cuyo artículo 6 –Ingresos de Personal– señala:** ***"Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional,*** *gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley,* ***el reajuste o incremento de remuneraciones,*** *bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (…)";*

En consecuencia, no podría darse viabilidad a lo requerido por el recurrente mediante su recurso impugnativo, puesto que ello significaría vulnerar el principio de legalidad dispuesto por la Ley Nº 27444, e ir contra la normativa presupuestaria, siendo preciso reiterar que bajo el principio de legalidad toda autoridad administrativa se sujeta a ejecutar sus funciones sin traspasar la barrera legal que le es permitida, por lo tanto, no corresponde atender lo peticionado por el recurrente en su recurso impugnativo acerca de subsidio por fallecimiento;

Siendo esto así, de conformidad con el artículo 227 numeral 227.1 de la Ley Nº 27444, esta Asesoría considera que el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, con el respectivo acto resolutivo, declare **Infundado** el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la Resolución Administrativa Nº634-2022-SA-HN-SEB/OP, de fecha 30 de diciembre de 2022 **por carecer de sustento jurídico** que sustente su recurso impugnativo, debiendo ser confirmado el acto resolutivo antes acotado y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228º de la Ley Nº27444, se debe tener por agotada la vía administrativa;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobadomediante R.M. N°795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343- 2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA; y, con la visación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declara **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado WINSTON CIRILO BUSTAMANTE RIVERA, en su condición de hijo de quien en vida fue ROSA CATALINA RIVERA VILLAFUERTE VDA DE DURAND, contra la Resolución Administrativa N.º 634-2022-SA-HN-SEB/OP, de fecha 30 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo disponerse que se confirme la resolución administrativa antes acotada.

Artículo 2º.-Dar por **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo 3º.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado conforme a ley

Artículo 4º.- **Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

Regístrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 21353 - RNE 9064 / 22864

JAFDP/RVTC/ecgq
DISTRIBUCIÓN:
( ) Dirección General
( ) Oficina de Asesoría Jurídica
( ) Oficina de Personal
( ) Archivo